



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 13 Anexos: 0

Proc. # 6259516 Radicado # 2024EE112403 Fecha: 2024-05-26

Tercero: 52984270 - JEIMMY CATALINA BEJARANO NOVOA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02559

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día **15 de abril de 2023**, la señora **JEIMMY CATALINA BEJARANO NOVOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52984270, se acerca a la oficina para permitir que la Secretaría Distrital de Ambiente, realice la recuperación de **dos (2)** individuos de la especie **Loras Reales (Amazona ochrocephala)**, pertenecientes a la fauna silvestre.

Que, en atención al **Concepto Técnico No. 14906 del 26 de diciembre del 2023**, por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162045 del 15 de abril del 2023**, se emitió el siguiente informe en donde se realizó incautación por medio del personal profesional de fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se determinó que la señora **JEIMMY CATALINA BEJARANO NOVOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52984270, entregó **dos (2)** individuos de la especie **Loras Reales (Amazona ochrocephala)**, los cuales hacen parte de la fauna silvestre colombiana. La infractora, manifestó no portar documentos ambientales que demostrarán la procedencia, tenencia y movilización legal de los especímenes.

Una vez realizada la incautación de los especímenes de fauna silvestre, fueron dejados a disposición de la SDA, donde se le dio ingreso mediante el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162045 del 15 de abril del 2023**, el **Acta de Control de Fauna Silvestre ACAFS No. 5707 del 15 de abril del 2023**, el **Acta de Verificación e Inspección No. AV 0193-SA-23 del 15 de abril de 2023**, el **Formato de Custodia FC-SA-23-0468**, el **Rótulo SA-AV-23-0515** y **CUN 38AV2023/1203 y 38AV2023/1204**, los individuos

fueron remitidos al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre CAVRFFS, para su adecuado manejo técnico.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 14906 del 26 de diciembre del 2023**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162045 del 15 de abril del 2023**, el **Acta de Control de Fauna Silvestre ACAFS No. 5707 del 15 de abril del 2023**, el **Acta de Verificación e Inspección No. AV 0193-SA-23 del 15 de abril de 2023**, el **Formato de Custodia FC-SA-23-0468**, el **Rótulo SA-AV-23-0515 y CUN 38AV2023/1203 y 38AV2023/1204**, en los cuales se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(...)

ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE FAUNA SILVESTRE N.º: 5707.			FORMATO DE CUSTODIA	
FECHA: 15/04/2023	MES: 04	AÑO: 2023	FC-SA-23- 0468	Página No. 1/2
1. INFORMACIÓN GENERAL				
Tipo de solicitud: Presencia <input checked="" type="checkbox"/>	Teléfono <input type="checkbox"/>	Comercialización <input type="checkbox"/>		
Tipo de reporte: Telefónico <input type="checkbox"/> Email <input type="checkbox"/> Escrito <input type="checkbox"/> Presencial <input checked="" type="checkbox"/>	Radares <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	Cash <input type="checkbox"/>	
Tipo de autoridad: Propulsiva <input type="checkbox"/> Visita <input type="checkbox"/> Operativa <input type="checkbox"/>	Oficina: OC LRM SU AIE			
No. del radicado:	Fecha del radicado y/o reporte: 15/04/2023			
Tipo de procedimiento: Rescate <input type="checkbox"/> Recopilación externa <input type="checkbox"/> Decomiso preventivo <input type="checkbox"/>	Aprehensión preventiva <input type="checkbox"/>			
Incautación <input checked="" type="checkbox"/>	No. Acta de Incautación: 162045			
2. INFORMACIÓN BÁSICA DE LA DISCIPLINA				
Discusión encontrada: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Visita: Efectiva <input type="checkbox"/> Falsa <input type="checkbox"/>			
Confirmación del reporte: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Especímenes recuperados: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
Nombre del lugar/Entidad:	Nº: SD			
Dirección larga/coordenadas: KR 123 A N° 17 F -55				
Barrido: San Pablo	Localidad: FONTIBÓN			
3. DATOS DEL USUARIO O DEL PRESUNTO INFRACTOR				
Nombre: Johnny Bajarano Novoa	Cédula/Passporte: 52984270 De Bogotá DC.			
Dirección visitada: CL 22 C 68 F 37 (UPZ 110 CIUDAD SALITRE OCCIDENTAL)				
Barrido: SALITRE	Localidad: FONTIBÓN			
Dirección de notificación: KR 123 A N° 17 F -55. FONTIBÓN. San Pablo.				
Municipio: 1108010	Departamento: Bogotá			
Teléfono: 3102494047	Correo electrónico: Octavilimanovoa.1015@gmail.com			
4. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA				
<p>El usuario se dirige a la oficina para permitir la recuperación de las 2 aves silvestres, tanto de su libertad y las tuvieron en zona rural. Pd. Civilmente se les pidió que no hagan más tráfico, ya que traían a una que la dueña murió.</p>				
5. MEDIDAS PRELIMINARES PROYECTADAS				
REMITIR AL CAVRFFS				
6. NOMBRES Y FIRMAS DE QUIENES INTERVIVEN EN EL PROCEDIMIENTO				
Nombre (s): Horia Eze Sarmiento	Nombre: Edel Rivas J.	Nombre: Johnny Catalina Bajarano		
No. Cédula (Nº): 5801585	No. Cédula: 51094510	No. Cédula/Passporte: 52984270		
Cargo (Nº): PROFESIONAL FAUNA	Cargo: 1er. jefe	Cargo (cuando aplique): Docente		
Firma del profesional	Firma PONAL o entidad	Firma del tercero		

(...)"

"(...)

- 2. Sobre los especímenes recuperados.** Se presenta la información sobre la biología, ecología y distribución de la especie recuperada en la Tabla 2.

Tabla 2. Aspectos ecológicos y biológicos de las especies recuperadas.

Especie: *Amazona ochrocephala* (Cotorra carisucia)

La especie de *Amazona ochrocephala* (Imagen 1) se caracterizan por ser aves de tamaño mediano que tienen un largo total entre 35 y 41 cm. Su plumaje es en su mayor parte verde, el centro del pecho y vientre está matizado de azul y el centro de la corona es amarilla; el doblez del ala y el espejo alar, son rojos. Las plumas exteriores tienen rojo en la base de la barba interior, el pico es gris oscuro con anaranjado a los lados de la base de la mandíbula superior. La cola tiene una banda ancha terminal de color verde amarillento. Las garras son de color gris pálido. En los individuos inmaduros generalmente el plumaje es verde más opaco que en los adultos y con el borde negro que rodea las plumas de la nuca y parte posterior del cuello más pronunciado; el amarillo sobre la corona y el rojo del doblez del ala es generalmente menos extenso. El iris es marrón oscuro y el pico enteramente gris oscuro (Aguilar, 2001).



Imagen 1. Imagen de referencia en la que se aprecian los caracteres diagnósticos de lora real (*Amazona ochrocephala*). Fuente de imagen: <https://ebird.org/species/ywcpa?siteLanguage=es>

Distribución y hábitat	Importancia ecológica
Tiene una amplia distribución en las tierras bajas del norte de Suramérica extendiéndose desde el sur de México a Perú, Brasil, Bolivia, Colombia y Venezuela. Hay poblaciones de la subespecie <i>A. o. oratrix</i> en el sur de California, Florida y Puerto Rico (imagen 2). En Colombia llega hasta 500 m de altura sobre el nivel del mar encontrándose en el norte del Chocó desde límite con Panamá y hacia el oriente a través de la mayor parte de tierras bajas; al norte de los Andes en las bases occidental y suroriental de la Sierra Nevada de Santa Marta y en la base occidental de la Serranía de Perijá. Al sur está en el alto valle del Magdalena en Hulia, en la base oriental de la cordillera oriental en Caquetá y Putumayo y al oriente de los Andes, probablemente hasta el Amazonas (Palacio, 2012).	Los Psittaciformes, orden taxonómico al que pertenece esta ave, se desplazan en busca de frutos, flores y ocasionalmente raíces y tubérculos. Su abisagrada y ganchuda mandíbula superior les sirve tanto para subir por los árboles como para raspar y sacar frutas grandes. Utilizando sus fuertes picos pueden quebrar muchos de los frutos secos y semillas más duros, que utilizan como alimento (Kricher, 2010). Su alimentación se basa normalmente de frutas, flores y semillas de especies de los géneros <i>Pithecellobium</i> , <i>Acacia</i> , <i>Macuna</i> , <i>Zuelania</i> , <i>Bumelia</i> , <i>Solanum</i> , <i>Tabebuia</i> , <i>Erythrina</i> , <i>Ficus</i> , <i>Cochlospermum</i> , <i>Curatella</i> , <i>Terminalia</i> y <i>Euterpe</i> ; también es común ver bandadas alimentándose en cultivos de maíz, banano, mango y limón (Palacio, 2012).
Su hábitat corresponde a las selvas secas abiertas y bordes de selvas húmedas en el norte del país; selvas de galería y sabanas con árboles dispersos en los Llanos Orientales y áreas pantanosas o más abiertas en la región de la Amazonía (Hilty y Brown, 2009). Está presente en zonas subxerofíticas y semi-secas, sabanas con árboles dispersos y zonas de cultivos permanentes (Arango y Flórez, 2008).	Es importante considerar el rol ecológico que cumple esta especie (<i>Amazona ochrocephala</i>) dentro de las comunidades biológicas, de las que hacen parte de la familia Psittacidae, son principalmente frugívoras, aunque también pueden alimentarse de semillas e insectos.

3. Hallazgos de la valoración inicial de los especímenes vivos recuperados:

Especie / No. CUN, Código temporal	Descripción de la valoración
Amazona ochrocephala / 38AV2023/1203	Individuo vivo, adulto, sexo indeterminado, temperamento agresivo, actitud alerta, habituado al contacto con el ser humano. Se evidenció plumaje erizado, opaco e hirsuto. Condición corporal 2/5 (Fotos 3 a 5).
Amazona ochrocephala / 38AV2023/1203	Individuo vivo, adulto, sexo indeterminado, temperamento agresivo, actitud alerta, habituado al contacto con el ser humano. Se evidenció ataxia, mal posicionamiento de miembros inferiores y condición corporal 2/5 (Fotos 6 a 8).

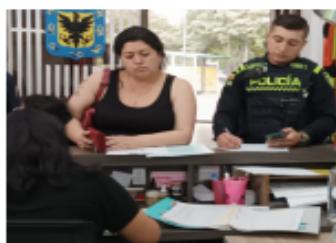


Foto 1



Foto 2



Foto 3



Foto 4



Foto 5



Foto 6



Foto 7

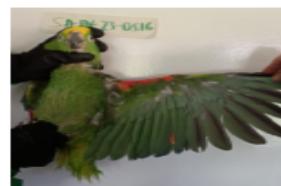


Foto 8

Fotos 1 a 2. Procedimiento de verificación e incautación.
Fotos 3 a 7. Ejemplares de *Amazona ochrocephala* (Lora real). AUCTIFFS 162045.

La señora BEJARANO informó que los especímenes fueron un regalo que le hicieron a su abuela hace más de 12 años y eran mantenidos en calidad de mascotas en el municipio de Gachetá (Cundinamarca), sin embargo, debido a que su abuela murió los trajeron hace 1 año y medio a Bogotá y pero quería entregarlos.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Al(la) señor(a) **JEIMMY CATALINA BEJARANO NOVOA**, identificado(a) con **cédula de ciudadanía N° 52.984.270** de Bogotá D.C, se le incautaron dos (2) individuos de la especie *Amazona ochrocephala* (Lora real), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, producto de un regalo a la abuela, para ser mantenidos como mascotas, primero en el municipio de Gachetá (Cundinamarca) y posteriormente en la ciudad de Bogotá D.C. El(la) señor(a) BEJARANO no logró demostrar ante la autoridad ambiental y la policía que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan la caza, el aprovechamiento y movilización legal de los ejemplares.

Es importante mencionar que la especie *Amazona ochrocephala* (Lora real), se encuentra listada en el Apéndice II de la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), lo que significa que su comercio internacional debe ser reglamentado para evitar una comercialización y/o explotación incompatible con su supervivencia. En este apéndice se incluyen especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

Por otra parte, al no existir en nuestro país zoocriaderos legalmente establecidos para este tipo de animales, esta especie se ve sometida a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como dispersores de semillas) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la normativa relacionada en el numeral 5 del presente documento.

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- Los especímenes incautados corresponden a dos (2) loras reales (*Amazona ochrocephala*), que pertenecen al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.
- Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (Movilización y aprovechamiento).
- Se considera que la acción cometida, causa daños a los ecosistemas, daño a los individuos, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.
- Las condiciones de cautiverio, tales como encierro, alimentación, tiempo de transporte, cambios de

temperatura generan consecuencias negativas para el animal, lo que se refleja en su condición corporal y afectación nerviosa (ataxia) y de plumaje.

- Las especies de Psitácidos son comúnmente sometidas a tenencia ilegal de fauna silvestre, actividad que causa una afectación a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza dentro de la cadena trófica y como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores

Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3 que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 14906 del 26 de diciembre del 2023**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162045 del 15 de abril del 2023**, el **Acta de Control de Fauna Silvestre ACAFS No. 5707 del 15 de abril del 2023**, el **Acta de Verificación e Inspección No. AV 0193-SA-23 del 15 de abril de 2023**, el **Formato de Custodia FC-SA-23-0468**, el **Rótulo SA-AV-23-0515 y CUN 38AV2023/1203 y 38AV2023/1204**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ **EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:**

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31). (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 54).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196).

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso. (Decreto 1608 de 1978 Art. 197). (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquél. (...)"

- ✓ **Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.** dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

"(...) Artículo 1. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)

Que, el **artículo 4** de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

“(...) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 14906 del 26 de diciembre del 2023**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162045 del 15 de abril del 2023**, el **Acta de Control de Fauna Silvestre ACAFS No. 5707 del 15 de abril del 2023**, el **Acta de Verificación e Inspección No. AV 0193-SA-23 del 15 de abril de 2023**, el **Formato de Custodia FC-SA-23-0468, el Rótulo SA-AV-23-0515 y CUN 38AV2023/1203 y 38AV2023/1204**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **JEIMMY CATALINA BEJARANO NOVOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52984270 por la captura (Aprehender), aprovechamiento y movilización dentro del territorio nacional de **dos (2)** individuos de la especie **Loras Reales (Amazona ochrocephala)**, pertenecientes a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numeral 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **JEIMMY CATALINA BEJARANO NOVOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52984270, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **JEIMMY CATALINA BEJARANO NOVOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52984270, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **JEIMMY CATALINA BEJARANO NOVOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52984270, ubicada en la Carrera 123A No. 17F – 55 del Barrio San Pablo de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con número de contacto 3102494047 y correo electrónico catalinanovoa.1015@gmail.com, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 14906 del 26 de diciembre del 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-32**, estará a disposición, de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2024-32

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO CPS: SDA-CPS-20240631 FECHA EJECUCIÓN: 07/05/2024

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20240630 FECHA EJECUCIÓN: 08/05/2024

**Aprobó:
Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/05/2024